



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SX-RAP-109/2024 Y  
ACUMULADO

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS CARLOS SOTO  
RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** KARLA LORENA  
RAMÍREZ VIURÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los recursos de apelación promovidos por el Partido Verde Ecologista de México,<sup>1</sup> a fin de impugnar el Dictamen Consolidado INE/CG1983/2024 y la resolución INE/CG1985/2024, del Consejo General del INE, relacionadas con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá mencionar como partido actor, partido recurrente, partido apelante o parte actora.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2  
ANTECEDENTES .....2  
I. El contexto .....2  
II. Trámite y sustanciación de los recursos federales .....4  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....6  
SEGUNDO. Acumulación.....7  
TERCERO. Requisitos de procedencia .....8  
CUARTO. Improcedencia .....9  
QUINTO. Estudio de fondo.....13  
RESUELVE.....34

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen consolidado INE/CG1983/20241 y la resolución INE/CG1985/2024, respecto de las conclusiones, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio hechos valer por el actor.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado en las demandas y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Oaxaca, por el que,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO

entre otras, se renovarían las diputaciones locales y las presidencias municipales.

2. **Inicio de las campañas electorales.** El veinte y treinta de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, iniciaron las campañas electorales de diputaciones y ayuntamientos, respectivamente, dentro del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

3. **Conclusión de las campañas electorales.** El veintinueve de mayo, culminaron las campañas electorales dentro del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

4. **Jornada electoral.** El dos de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la que se eligieron diversos cargos locales en el estado de Oaxaca.

5. **Dictamen consolidado y resolución.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1985/2024 y el dictamen consolidado INE/CG1983/2024 relacionadas con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

## II. Trámite y sustanciación de los recursos federales

6. **Presentación de la primer demanda.** El veintiséis de julio, el partido actor interpuso recurso de apelación ante la autoridad

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

## **SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

responsable, a fin de impugnar el acuerdo antes señalado, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

7. **Ampliación de la demanda.** El dos de agosto, el partido actor presentó ampliación del escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar una conclusión más del dictamen impugnado.

8. **Acuerdo de Sala SUP-RAP-280/2024.** El seis de agosto siguiente, la Sala Superior de este Tribunal reencauzó la demanda presentada el veintiséis de julio, a la Sala Xalapa, para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

9. **Recepción y turno del primer medio de impugnación.** El ocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la responsable; el mismo día la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-RAP-109/2024 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

10. **Acuerdo de Sala SUP-RAP-285/2024.** El trece de agosto siguiente, la Sala Superior determinó reencauzar a esta Sala Regional el escrito de ampliación de demanda.

11. **Recepción y turno del medio de impugnación.** El quince de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la responsable; el mismo día la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO

SX-RAP-118/2024 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora realizó, en cada caso, la respectiva sustanciación. Con posterioridad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar declaró, en el SX-RAP-109/2024, cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de que convergen dos vertientes: a) **por materia**, al tratarse dos recursos de apelación mediante los que se impugnó la resolución INE/CG1985/2024 y el dictamen consolidado INE/CG1983/2024 relacionadas con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca; y, b) **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

## **SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>3</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

15. Además, por así precisar lo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-280/2024 y SUP-RAP-285/2024, en los que se determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación presentados.

### **SEGUNDO. Acumulación**

16. De la demanda y del escrito de ampliación, advierte que quienes promueven cada medio de impugnación controvierten el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, además que la Sala Superior determinó reencauzar el acuerdo de sala mediante el trámite de un diverso medio de impugnación.

17. En tal sentido, para facilitar la resolución pronta y expedita de estos asuntos, así como evitar la emisión de sentencias contradictorias,

---

<sup>3</sup> En lo posterior podrá citarse como Constitución federal.

<sup>4</sup> En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO

se acumula el recurso de apelación SX-RAP-118/2024, al diverso SX-RAP-109/2024, por ser éste el más antiguo.

18. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

19. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

20. Los medios de impugnación que nos ocupan reúnen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a) y b), 45 y 79, apartado 1 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

21. **Forma.** Las demandas cumplimentan tal requisito, pues se presentaron ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma autógrafa quienes promueven; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que estiman pertinentes.

22. **Oportunidad.** Respecto al SX-RAP-109/2024, se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el dictamen impugnado fue emitido el **veintidós de julio**, y la demanda se presentó el **veintiséis siguiente**, mientras que en lo

## **SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

respectivo al SX-RAP-118/2024, será materia de pronunciamiento en específico en el considerando siguiente.

**23. Legitimación y personería.** Se cumplen dichos requisitos, toda vez que los recursos lo promueve el PVEM, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida en el informe circunstanciado, por la autoridad responsable.

**24. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad fiscalizadora, a través de la cual se le impusieron diversas sanciones de manera individual, partido recurrente, en su calidad de sujeto obligado en materia de fiscalización.

**25. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

**26.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **CUARTO. Improcedencia**

**27.** El medio de impugnación **SX-RAP-118/2024** resulta improcedente, tal como se establece a continuación.

**28.** Como se puede advertir en los antecedentes de este fallo, el primer medio de impugnación se originó por el acuerdo plenario de la Sala Superior emitido en el expediente **SUP-RAP-380/2024**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO

29. Dicha Superioridad determinó que esta Sala Regional era competente para conocer la demanda del recurso de apelación interpuesto por el PVEM respecto de diversas conclusiones relacionadas con el estado de Oaxaca.

30. Lo anterior, porque dichas conclusiones se vinculaban con elecciones donde este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

31. Empero, de las constancias del expediente se advierte que el partido actor presentó un escrito de ampliación de demanda por el que controvertió la conclusión 05\_C16\_OX, en las que planteó que la multa era excesiva y que tuvo conocimiento de la sanción que se impuso a partir del engrose de veintinueve de julio.

32. Esa fue remitida a esta Sala Regional mediante el acuerdo de sala emitido en el expediente **SUP-RAP-385/2024**, es decir, como un medio de impugnación nuevo.

33. Aclarado lo anterior, esta Sala Regional determina el juico es improcedente, aunque se le dé el trámite de ampliación de demanda o de medio de impugnación, porque contrario a lo que sostiene el partido actor, la sanción en la mencionada conclusión no fue modificada con motivo del engrose de veintinueve de julio, por lo que se debieron controvertir desde la emisión de la resolución.

34. La Sala Superior ha sostenido que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la

## **SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

35. En el mismo sentido, ha sostenido que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

36. En el caso, como se mencionó, en el escrito de ampliación, el actor controvierte una conclusión por la imposición de una multa excesiva aduciendo la falta de incongruencia.

37. Ello, porque sostiene que en la resolución de veintidós de julio se aprobó el criterio relativo a que en los casos de egresos no reportados se sancionaría con la imposición de la sanción del 100% sobre el monto involucrado; sin embargo, argumenta que en el engrose fue sancionado con el 150%.

38. Al respecto, la magistrada instructora, mediante proveído de catorce de agosto, emitido en el expediente SX-RAP-109/2024, requirió a la responsable para que informara si la sanción impuesta en la resolución de veintidós de julio respecto de la conclusión relacionada con la ampliación de la demanda había sido modificada en un engrose



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO

posterior y, de ser el caso, remitiera el engrose e informara cuál había sido el criterio para modificar la sanción.

39. En cumplimiento, la autoridad informó que la conclusión no había sido objeto de engrose, por lo que, se puede advertir que la sanción en la conclusión no varió a como se determinó en la resolución impugnada.

40. De manera que, si la sanción no fue distinta con relación a lo determinado en la resolución impugnada, entonces no se actualiza un hecho superveniente que amerite o justifique la presentación de la ampliación de demanda, o que justifique la presentación posterior del medio de impugnación.

41. En ese sentido, también ha sido criterio de este Tribunal que, a partir del conocimiento del engrose de la resolución, se puede impugnar el acto, cuando este esté relacionado con la parte controvertida y derivado del engrose se hayan realizado cambios sustanciales, lo que en el caso no acontece.

42. Por tanto, el partido actor debió controvertirla desde que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es decir, desde que ejerció su derecho de acción y no de manera posterior, porque no fue objeto de engrose como lo señaló.

43. En ese sentido, se debió impugnar en el plazo ordinario de cuatro días, ya que el acto impugnado, fue emitido el **veintidós de julio**, y por lo que el plazo para impugnar el acto que reclama feneció **veintiséis siguiente**.

## **SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

44. Lo anterior, porque razonar lo contrario representaría una doble oportunidad de controvertir aspectos que debieron plantearse con la debida oportunidad.

### **Conclusión**

45. El del medio de impugnación **SX-RAP-118/2024**, resulta improcedente.

### **QUINTO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, temas de agravio y metodología**

46. La pretensión del partido actor consiste en **revocar** el dictamen y la resolución impugnados, respecto a las conclusiones impugnadas.

47. Al respecto, el partido actor señala en específico dos temas de agravio, a saber:

#### **1) Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización**

#### **2) Indebida fundamentación y motivación**

48. Esta Sala Regional atenderá los motivos de agravio en el orden señalado por el partido actor.

#### **Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización**

49. El partido actor hace valer el presente agravio, respecto de las conclusiones que a continuación se señalan:

<b>Conclusión</b>	<b>Conducta infractora</b>
-------------------	----------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO

Conclusión	Conducta infractora
5_C1_OX	El sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña del periodo normal, sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.
5_C1BIS_OX	El sujeto obligado omitió registrar a los candidatos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR)
5_C2_OX	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual se detalle la distribución de los gastos prorrateados
5_C4_OX	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras fotográficas y contratos por los egresos generados por concepto de propaganda en vía pública.
5_C6_OX	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en recibos de aportación, muestras fotográficas y contrato de donación.
5_C7_OX	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en recibos de aportación, muestras fotográficas y contrato de comodato y/o donación.
5_C8_OX	El sujeto obligado omitió realizar el prorrateo por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral, por un monto de \$3,000.00.
5_C9_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos en vía pública por un monto de \$19,262.30.
5_C11_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$191,264.88 (\$191,264.88 correspondiente a las candidaturas únicas).
5_C12BIS_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$3,346.47.
5_C13_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pauta exhibido en Meta Platforms Inc. y por un monto de \$77,781.42 (correspondiente a las candidaturas únicas).
5_C14_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña, por un monto de \$24,065.83 (22,455.84 correspondiente a las candidaturas únicas y \$1,609.99 correspondientes a las candidaturas comunes).
5_C15_OX	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$312.50.
5_C15Bis_PVEM_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$17,799.15 del ámbito local.
5_C16_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de

## SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO

Conclusión	Conducta infractora
	campana por un monto de \$12,266.27 correspondiente a las candidaturas únicas.
5_C20_OX	El sujeto obligado reporto 1 evento de la agenda de actos públicos, con el estatus “Evento Oneroso” sin embargo, no se registraron gastos de los eventos en el SIF.
5_C24_OX	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 47 de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$651,429.41.
5_C25_OX	El sujeto obligado omitió presentar 12 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$620,142.08.

### Planteamientos

50. El partido actor señala que le genera agravio la inoperatividad del SIF, ya que, conforme al principio de Derecho “nadie está obligado a lo imposible” no tuvo posibilidades de cumplir de manera eficaz con sus obligaciones en materia de fiscalización.

51. Al respecto señala que existió una frustración de la carga de documentación al sistema, pues el sistema de contabilidad en línea no fue funcional.

52. Para acreditar su dicho, el partido acto argumenta que la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/007/2024, en el que señaló y reconoció la existencia de cuatro incidencias, de diversas fechas.

53. Así, indica que la autoridad fiscalizadora conocía de las problemáticas del SIF, de sus fallas e intermitencias, lo que se tradujo en la imposibilidad de registrar las operaciones del partido recurrente.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

54. En este tema, el partido actor indica que, al dar respuesta al tercer oficio de errores y omisiones las intermitencias continuaron, por lo que se les dio una prórroga de más de una hora, tiempo en el que las fallas continuaron.

55. Al respecto, plantea que las fallas se notificaron a la Unidad Técnica de Fiscalización, y a diversas autoridades, mediante un correo electrónico de ayuda, el cual no fue efectivo para poder subsanar sus dificultades.

56. El partido actor, argumenta que es una obligación de la autoridad responsable verificar el funcionamiento del sistema, pues las fallas se tradujeron en la imposibilidad de cargar la documentación, por lo que solicita que se le otorgue un plazo razonable para poder subsanar debidamente las faltas por las cuales se les sancionó.

57. El partido recurrente argumenta que el veintidós de julio, presentó un oficio al INE, por el que solicitó se le informara lo relativo a las irregularidades que presentó el SIF, en el periodo de revisión de informes de gastos de precampaña y campaña, el cual no ha sido contestado.

58. Además, arguye que, a la fecha en la presentación de la demanda, no conoce el informe técnico detallado sobre la gravedad de la falla en el sistema, por lo que, en su concepto, se vulneró la garantía y debido proceso.

59. En suma, señala que derivado de las fallas en el sistema, fue imposible cargar la documentación, por lo que incorrectamente se le

## **SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

sancionó, pues tales irregularidades en el sistema no eran atribuibles a él y se tradujeron en la imposibilidad de presentar la documentación en el tiempo previsto para ello.

60. Por lo que, además, solicita que se restituya el plazo en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de que pueda realizar la carga de documentación faltante.

### **Decisión**

61. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son **infundados**, pues el sujeto obligado no cumplió con los pasos para comprobar una falla en el sistema, previsto en el manual del usuario, por lo que no se puede acreditar de qué manera afectó la supuesta falla en la carga de la documentación, ni el tiempo por el que se presentó, tal como se explica a continuación. Además, que debió hacer valer esas inconsistencias en el momento procesal oportuno, es decir, en el momento de responder el oficio de errores y omisiones, lo que en el caso no ocurre.

### **Justificación**

62. En materia de fiscalización, existe un procedimiento específico para las situaciones técnicas que se presentan en la plataforma y que puedan afectar a los usuarios del Sistema Integral de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO

63. El cual, está establecido en el 1 apartado “XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF” del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0.<sup>5</sup>

64. En dicho manual, se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que pudiera presentarse para los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.

65. Ahí, se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

66. En ese aspecto, se cataloga como “falla en el sistema” cualquier alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades de este.

67. En ese sentido, el primer paso es establecer comunicación vía telefónica.

68. Si el reporte está relacionado con alguna falla en el sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes:

- 1) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia.

---

5

Consultable

en

[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf)

## **SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

2) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.

69. Posteriormente, el asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.

70. Así, luego de que se asigna el número de folio, se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.

71. Posteriormente, en caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo **lapso en que se presentó dicha situación**, cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados.

### **Caso concreto**

72. En el caso, el actor plantea que derivado de las fallas en el sistema, fue imposible cargar la documentación, por lo que incorrectamente se le sancionó, pues tales irregularidades en el sistema no eran atribuibles a él y se tradujeron en la imposibilidad de presentar la documentación en el tiempo previsto para ello.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

73. Al respecto, resulta necesario en primer término, para atender a la pretensión del actor, que se tenga por acreditadas la existencia de fallas técnicas, lo cual sería el primer elemento necesario para que alcanzara la finalidad planteada en esta instancia consistente en que se apertura el sistema para poder realizar la carga de documentación por la que se le sancionó.

74. Esto, pues en su concepto, derivado de las inconsistencias que presentó el SIF no pudo cumplir efectivamente con sus obligaciones en materia de fiscalización.

75. Ahora, de acreditarse efectivamente las fallas técnicas y que estas hubiesen sido reportadas de manera adecuada, conforme el manual del usuario sería viable entonces analizar de qué manera le pudieron afectar estas a la carga de documentación.

76. Al respecto, esta Sala Regional considera que no es posible acreditar la existencia de fallas técnicas que le imposibilitaron realizar la carga adecuada de la documentación soporte de las conclusiones.

77. Esto, pues para que se evidencien problemas técnicos en el SIF, resulta necesario atender a lo establecido en el manual del usuario, en el plan de Contingencia de la operación SIF.

78. En este sentido, el actor en primer momento no logra acreditar cuando iniciaron las supuestas fallas en el sistema que plantea, que impidieron que pudiera cargar la información.

79. En ese momento, tal como lo señala el plan de contingencia, debió reportarlo de manera adecuada, para el efecto de que se le asignara un

## **SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

número de folio del incidente, para que, posteriormente, se realizara un análisis de la problemática y se comprobara la existencia de esta.

**80.** En el caso, el actor incumplió con los diversos pasos a seguir respecto de la supuesta situación técnica que plantea, lo cual era fundamental para poder acreditar la existencia de fallas técnicas que le impidieron cumplir con sus obligaciones de fiscalización.

**81.** En este aspecto, si bien este órgano jurisdiccional ha establecido que cuando existan fallas técnicas, reportadas adecuadamente, y plenamente comprobadas, que impidieron hacer uso del SIF correctamente y que imposibilitaron la carga de documentación por un tiempo igualmente determinado, resulta necesario que exista una prórroga de tiempo que sea acorde con el tiempo en el que se presentaron las fallas.

**82.** De lo contrario, la autoridad fiscalizadora deberá analizar y valorar, de qué manera pudo afectar la falla del sistema en la carga de la documentación, este criterio parte de la premisa de tener por acreditadas justamente estas inconsistencias, lo que en el caso no acontece.

**83.** En el caso, el actor no logra tampoco acreditar el lapso en el que se suscitaron esas fallas, pues se limita a señalar que hubo inconsistencias, pero no indica cuales fueron los días en los que las fallas afectaron al sistema y el tiempo, y el nexo entre esas inconsistencias y la carga de la documentación en el Sistema.

**84.** Es decir, si el actor consideraba que existía una imposibilidad material y le resultaba necesaria una asesoría o capacitación técnica para



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

el cumplimiento de sus obligaciones, o que existía una falla en dicho sistema, si lo reportó, debió haber aportado las pruebas ante la UTF conforme al Plan de Contingencia antes mencionado.

85. Así, ante la falta probatoria, no es posible atribuir fallas al Sistema Integral de Fiscalización que hayan generado que el partido actor no pudiera cumplir con sus obligaciones, como lo pretende hacer el partido recurrente, además, de que esta Sala Regional tampoco advierte que en el expediente obre evidencia alguna que acredite que hubiere activado dicho plan de contingencia<sup>6</sup>.

86. Es decir, aunque señale la existencia de inconsistencias propias del SIF, señaladas por la autoridad fiscalizadora, era necesario además que estableciera y comprobara fehacientemente que esas fallas generaron, en lo particular, imposibilidad para realizar la carga de documentación, para lo cual era indispensable accionar el plan de contingencia previsto para el efecto de las fallas técnicas en el sistema.

87. Además, que las fallas las informó, en lo particular, respecto de las conclusiones señaladas al principio de este apartado, al momento de realizar las correcciones, lo que acredita la falta de voluntad del sujeto obligado de cumplir en su oportunidad con lo requerido.

88. Debido a lo anterior, sus argumentos devienen infundados, pues el actor no logra acreditar fehacientemente las fallas en el SIF, ni que estas hayan incidido directamente en su perjuicio, ya que para poder

---

<sup>6</sup> Criterio que se ha sostenido en los precedentes SX-RAP-139/2021, SX-RAP-131/2021, SX-RAP-129/2021, SX-RAP-120/2021, entre otros.

## **SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

demonstrarlo debió realizar lo precisado en el manual del usuario, lo que en especie no aconteció.

89. Además, el momento procesal oportuno para hacer valer tales alegaciones fue en el oficio de errores y omisiones, a partir de la respuesta que los sujetos obligados realicen, lo que en especie no acontece, pues se limitó a señalar que la documentación se encontraba cargada.

90. Al respecto, el partido actor debió señalar tales inconsistencias, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidades de pronunciarse y, en su caso, valorar sus planteamientos.

91. Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el partido recurrente solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera al INE diversa documentación, al respecto, no se puede atender de manera favorable a su solicitud, por lo siguiente.

92. El artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, habilita a las partes que interponen o presentan los medios de impugnación para solicitar al órgano jurisdiccional que requiera ciertos elementos de prueba, cuando quien promueva justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas; no obstante, los requerimientos que se formulen a las autoridades del Estado deben ser **idóneos, necesarios y proporcionales**, de lo contrario representan una pesquisa general.

93. Así, en el escrito de demanda, no se advierte que el actor establezca que los requerimientos seas idóneos, necesarios y



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

proporcionales para acreditar sus dichos, situación que resulta necesaria para que este órgano jurisdiccional analice esos planteamientos y pueda acordar de manera favorable. En ese aspecto, su solicitud resulta improcedente.

### **Conclusión**

94. Por lo anterior, esta Sala Regional califica como infundados sus motivos de agravio, e improcedente la solicitud de requerimiento a la autoridad fiscalizadora.

### **Indebida fundamentación y motivación**

95. Al respecto, el partido actor hace valer este agravio relacionado con tres conclusiones, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Conducta infractora</b>
<b>5_C18_OX</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 59 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
<b>5_C19_OX</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
<b>5_C26_OX</b>	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo de los tres días posteriores establecido en la normatividad.

### **Planteamientos**

96. El partido actor argumenta que las sanciones impuestas respecto de estas conclusiones no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, atendiendo a los criterios de proporcionalidad, equidad y necesidad establecidos en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

97. En ese aspecto, señala que en la resolución no se incluyó la metodología ocupada para individualizar las sanciones impuestas, en lo tocante a la asignación de los montos que fueron registrados con posterioridad.

98. Así, el actor refiere que la autoridad fiscalizadora, sin fundar ni motivar determinó el valor sobre el monto involucrado, por lo que, en su concepto, la multa resulta ilegal, además de considerar que no se acredita que efectivamente se hayan transgredido el valor protegido, la magnitud de la afectación jurídica, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la forma o el grado de intervención, y demás condiciones, subjetivas del infractor, y su capacidad económica.

99. En este aspecto, el partido recurrente plantea que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, pues debió tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 458, numeral 5 de la Ley de Instituciones y procedimientos, pues la autoridad no inserta la metodología ocupada para individualizar las sanciones.

100. Así, plantea que la autoridad responsable decidió otorgarle un valor sobre el monto involucrado, sin fundar ni motivar la razón de la cuantía determinada.

101. Por otro lado, el actor plantea que la multa es excesiva, por lo que en su concepto se debería modificar la cuantía, pues su objeto es la de prevenir que las conductas se repitan, sin embargo, la autoridad sin sustentar adecuadamente su determinación, impuso una multa excesiva y carente de lógica, proporcionalidad y necesidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

## **Decisión**

102. A juicio de esta Sala Regional sus argumentos son **inoperantes**, ya que se trata de agravios genéricos que no controvierten de manera frontal las razones dadas en la sentencia impugnada. Además, que se advierte que el INE si fundó y motivó las sanciones, tal como se explica a continuación.

## **Caso concreto**

103. En el caso, el actor se duele esencialmente de que las sanciones puestas relacionadas con las conclusiones impugnadas, no se insertó la metodología usada, además que arbitrariamente se determinó el monto.

104. La inoperancia de sus agravios radica en que, en cada caso, la autoridad responsable atendió a los siguientes parámetros y consideró lo siguiente:

- Tipo de falta, señalando en cada caso que era una conducta de acción, consistente en informar de manera extemporánea diversos eventos, además, agregó que esto vulneraba el artículo 27 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.
- Además, analizó el elemento temporal, indicando que se había realizado en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos. Correspondiente al proceso electoral ordinario 2023-2024.

## **SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

- Identificó el lugar de la comisión de la irregularidad, señalando en cada caso que se habían cometido en Oaxaca.
- Además, respecto de la comisión intencional o culposa de la falta, en todos los casos estableció que existía solamente culpa, y no dolo.
- En cada caso, la autoridad responsable estableció que, al actualizarse una falta sustantiva, se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como una plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, además, consideró que la no rendición de cuentas impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, vulnerando la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora señaló que la dilación, o ausencia de documentación vulnera el modelo de fiscalización, lo que se traduce en un obstáculo para la rendición de cuentas, consecuentemente impide que se garantice de manera oportuna la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

- Así, estableció en las tres conclusiones cuales eran los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO

vulnerados o lesionados, y el perjuicio que se generó con la falta, concluyendo que, con las infracciones analizadas se generaba una afectación directa y real de los intereses protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes públicos.

- Por otro lado, en cada caso, estableció que existía singularidad en la falta y las calificó respectivamente conforme a la conducta acreditada.
- Además, en las tres conclusiones, analizó el elemento de reincidencia.
- Posteriormente, calificó la falta, y en cada caso estableció la sanción que, en su concepto, más se adecuaba a las particularidades de la infracción cometida, para el efecto se tomaron en consideración las agravantes y las atenuantes.
- Así, atendió también a la capacidad económica de los partidos políticos, y realizó la individualización de la sanción, con base en UMAS.

**105.** Ahora, conforme con lo señalado previamente, la autoridad responsable en cada caso realizó una descripción de los hechos y analizó los elementos necesarios para realizar una sanción de manera fundada y motivada.

## **SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

106. Así, para esta Sala Regional, la autoridad responsable, en cada caso, señaló una serie de razonamientos para sustentar sus determinaciones respecto a la imposición de la sanción, además de señalar los fundamentos jurídicos que consideró aplicables, sin que el actor los controvierta, puesto que se limita a manifestar de manera genérica y subjetiva que la multa resulta excesiva y únicamente señala que no se tomaron diversos elementos, y con ello omite controvertir el cúmulo de elementos que se tomaron en cuenta para la calificación de la falta e individualización de la sanción. De ahí que sus planteamientos resulten inoperantes.

107. Al respecto, se considera también que, en cada caso, la sanción impuesta atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

108. Así, el actor establece de manera genérica que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, y que no existieron parámetros para imponer la sanción, lo cual, a consideración de este órgano jurisdiccional, son planteamientos vagos e imprecisos, con los que no logra desvirtuar, en cada caso, el análisis y las consideraciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

109. Por otro lado, refiere que no se agregó la metodología para el análisis de las resoluciones, lo cual, a consideración de esta Sala Regional resulta inexacto, pues en la normativa correspondiente, no se advierte la obligación de la autoridad fiscalizadora de especificar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO

metodología de análisis, además de que es viable advertir que, en cada caso, los puntos, temáticas y elementos que se analizaron comparten una misma lógica, lo cual, es una metodología de análisis, por lo que el argumento respectivo deviene inoperante.

110. Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia y tesis de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>7</sup> y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**.<sup>8</sup>

### **Conclusión**

111. En atención a lo anterior, y al resultar **infundados e inoperantes** sus agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

112. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

113. Por lo expuesto y fundado; se

---

<sup>7</sup> Registro 169004 del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Registro 169004 del Semanario Judicial de la Federación.

## **SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-RAP-118/2024 al diverso SX-RAP-109/2024, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda del juicio SX-RAP-118/2024.

**TERCERO.** Se confirma, el acuerdo y la resolución impugnados.

**NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.**

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-RAP-109/2024 Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.